

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el 17 de agosto de 2022 el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2022.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 2430

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ALBERTO MESA MARQUEZ
DIANA CAROLINA VALENCIA
ALBERTO MESA
RADICACION: 2010-075-00

En atención a la constancia secretarial y una vez revisada la documentación allegada por la abogada ALBA LUCIA GARCIA GARCIA acompañado de la comunicación remitida a BANCOLOMBIA S.A el 17 de agosto de 2022 donde se le informa que renuncia al poder conferido, se aceptará la misma.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Aceptase la renuncia que del poder hace la abogada ALBA LUCIA GARCIA GARCIA, para seguir representando a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A (Artículo 76 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 169 02 de noviembre de 2022 David Alejandro Escobar García Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0e7e697c6c48d5d9f2460b7861f4db02524c1c8ac5770b1fba794daf03c5c8**

Documento generado en 01/11/2022 04:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 01 de noviembre de 2022.-
A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar G.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2432

Referencia: SUCESION
Causante: FLOR MARIA MARIN DE TERRANOVA
Demandante ANDREA OTERO PÉREZ e IVAN GUTIÉRREZ BOTERO
Apoderado: Dr. DARIO DE JESUS VILLEGAS CASTRO
Demandados: Herederos determinados e indeterminados del causante
HEYNER TERRANOVA MARIN
Radicación: 760014003001**2021-00519-00**

Dentro del presente asunto, como quiera que mediante escrito del apoderado de la parte actora solicitó el emplazamiento de AIDA MARINA TERRANOVA DE FALCO, NORA MARLENY TERRANOVA DE PELAEZ, y a los herederos indeterminados de los señores ANA TERESA TERRANOVA DE CLAVIJO (qepd), DANILO TERRANOVA TERRANOVA (qepd), Y EDGARDO TERRANOVA TERRANOVA(QEPD), HEYNER TERRANOVA MARIN (qepd)), se observa que se encuentran actuaciones pendientes por la parte demandante.

En consecuencia y dándole continuidad al presente proceso, es claro que deberá allegarse certificado de defunción del causante HEYNER TERRANOVA MARIN

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que se sirva allegar certificado de defunción con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

PRIMERO: ORDENAR Al apoderado de la parte actora que allegue dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del presente proveído el certificado de defunción del señor HEYNER TERRANOVA MARIN.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 169
02 de noviembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d3897cfcdf09d56a5ea3d39c82d5be021820415503c38e26e7f35cd2c6aecc**

Documento generado en 01/11/2022 04:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2022. A despacho de la señora juez, el presente proceso junto con los escritos que anteceden. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar G.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 01 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2433

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: GRETTEY CELESTE ROJAS MOSQUERA
Apoderada: JAIRO IVAN FLOREZ GUERRERO
asistente@juridicosyasociados.com
Demandados: YESSICA ANDREA ACOSTA LEGARDA
Radicación: 76-001-40-03-001-2021-0092200

Dentro del proceso de la referencia, se allega al correo institucional escrito del apoderado del extremo demandante, quien confiere poder a un profesional del derecho para que continúe el trámite dentro del presente asunto.

En virtud de lo anterior, y conforme lo dispone el artículo 74 del C.G. del P, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONARÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho PAOLA ANDREA GARCIA RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.841.016 y T.P. No. 378316 del C.S.J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez revisados los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura, la togada no registra antecedentes disciplinarios.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	---	-------------

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 650163

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **PAOLA ANDREA GARCIA RAMOS**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1143841016**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	378316	16/02/2022	Vigente
Observaciones:			

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 169
02 de noviembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148fe66cc265d945fecc091c0135abb3573c52a48e95cd6a1b8b8183bc183655**

Documento generado en 01/11/2022 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso para aclaración y/o corrección del auto que ordena comisión del presente trámite especial. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2434

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EMMA ROCIO SOLANO RADA C.C.66.809.596

Rociorada10@gmail.com

APODERADO: JAIRO ALONSO CARDONA SANCHEZ C.C.16.699.397

jacsabogado@yahoo.com

DEMANDADO: ELKIN SINISTERRA SILVA

Se desconoce dirección electrónica.

RADICACIÓN: 760014003001202100106400

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., el cual indica “**Toda providencia** en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplican a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (negrilla del despacho).

Se hace necesario corregir lo indicado en la parte resolutive del auto No. **2305** del **14** de **octubre** de **2.022**, pues al realizar el auto de despacho comisorio se comisionó al Juzgado Civil Municipal de Conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de la ciudad de Cali, siendo lo correcto comisionar al Juzgado Civil Municipal de Jamundí.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro caligráfico de la parte resolutive del auto No. **2305** del **14** de **agosto** de **2022**, en los siguientes términos, quedando así:

“**COMISIONASE** al Juzgado Civil Municipal De Jamundí– Reparto- (Acuerdo PCSJA20-11650, artículo 26), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien denunciado como propiedad del referido demandado, CONCRETAMENTE, inmueble ubicado en la dirección CARRERA 51 SUR # 8ª-08 MANZANA C16 CASA 14B URBANIZACIÓN CIUDADELA LAS FLORES- JAMUNDÍ con **matrícula inmobiliaria 370-975037**. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del CG del P.

Se faculta al comisionado para que designe secuestro. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Arts. 2, 4 y 9 y

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	------

se faculta al comisionado para reemplazarlo solo en caso necesario haciéndole las advertencias que ordena la norma predicha. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso"

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 169
02 de noviembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d664706e35d615d44c868888f5c60d58b0cd42fa657a523c7382d34cac4021b**

Documento generado en 01/11/2022 04:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que data del 02 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTER No. 2435

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDDY AVILA RODRIGUEZ C.C.16.593.484
castilloracines@gmail.com
freddyaro14@hotmail.es
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA MARTINEZ C.C.31.952.065
computodocali@hotmail.com
RADICACION: 2022-00016-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al Auto No.1976 del 02 de septiembre de 2022, por el cual se ordenó la terminación por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 02 de septiembre de 2022, el Despacho decretó la terminación por desistimiento tácito al no cumplir el demandante con la notificación del proceso en curso.

En término legal, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del precitado auto, arguyendo que:

"1. El día 14 de enero de 2022 se radica Demanda ejecutiva y sus anexos, contra la Señora Gloria Patricia Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 31.952.065.2.

2.El 25 de enero de 2022 se notifica auto que decreta medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que se hallen en las cuentas bancarias de la demandada.

3.El día 28 de febrero de 2022 se notifica auto No. 474 que requiere a la parte demandante para surta la notificación al demandado del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad a los artículos 291 a 293 del CGP o en lo previsto al artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

4.Teniendo en cuenta que aún nos encontramos en las diligencias para hacer efectivas las medidas cautelares decretadas, el día 13 de abril de 2022 se envía oficio por correo electrónico, el oficio que solicita a las entidades financieras practicar la medida cautelar

(...) Teniendo en cuenta que ninguna de las entidades respondió al correo electrónico del apoderado, el día 18 de abril de 2022 se envía por correo electrónico con destino a su Despacho, memorial con sus correspondientes anexos. (...)

C.F

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

El día 17 de mayo de 2022 se envía memorial por correo electrónico a su Despacho, solicitando respuesta de las entidades financieras a las que se les envió el oficio de embargo. Del cual se obtiene respuesta en la misma fecha, permitiendo acceder al expediente digital para revisar las respuestas que se estén otorgando.

(...) El 15 de julio, días después, se solicita por medio de correo electrónico dirigido a su Despacho, el auto que decreta la medida cautelar y los oficios de embargo del establecimiento de comercio. Del cual se obtiene respuesta el día 17 de julio de 2022, con la expedición del auto y los oficios relacionados a la medida cautelar de embargo de dineros en las cuentas bancarias.

9. El día 19 de julio, nuevamente se solicita por medio de correo electrónico dirigido a su Despacho, el auto que decreta la medida cautelar y los oficios de embargo del establecimiento de comercio. En esta oportunidad se obtiene la expedición del auto, y el oficio de embargo y secuestro correspondientes al establecimiento de comercio.

10. De esta manera, se procede el día 3 de agosto de 2022 se envía escrito y sus anexos por correo electrónico con destino a la Cámara de Comercio de Cali, solicitando la práctica del embargo y secuestro del establecimiento de comercio. La Cámara de Comercio de Cali responde a la solicitud expidiendo la certificación que da cuenta de la inscripción del embargo.

11. El día 11 de agosto de 2022 se solicita por correo electrónico con destino al despacho, esta vez, la práctica del secuestro del establecimiento de comercio, teniendo en cuenta que el embargo se encuentra efectivamente inscrito. (...)

Así las cosas, tal y como consta en el memorial aportado por el apoderado del demandante y habiéndose llevado a cabo la respectiva revisión del expediente se observa que efectivamente las medidas cautelares aun no se habían materializado en el momento que se requirió al demandante para notificar, y así como expresa el Art. 317, inciso 1 del C.G.P:

“(...) juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo anterior, se deja en evidencia el error involuntario cometido por el despacho al momento de realizar el requerimiento para la notificación, cuando las medidas aún no habían sido materializadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

REPONER la providencia No.1976 del 02 de septiembre de 2022, conforme a las razones esbozadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

Estado No. 169
02 de noviembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b285a6914379f9101ee3af718309501fda44226ae1697d54a6a48f68a20196**

Documento generado en 01/11/2022 04:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V. 01 de noviembre del dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, en la que la parte demandada fue notificada conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P, sin que hayan propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 01 de noviembre del año dos mil veintidós 2022.

AUTO No. 2436

Referencia: Ejecutivo – Menor cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado: OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA
oscar.cortazar@cygabogados.com.co
Demandado: JORGE VELASQUEZ CEBALLOS
Radicación: 760014003001 20220016700

DEMANDADOS	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
JORGE VELASQUEZ CEBALLOS	21/09/2022 Notificación por Aviso Art.292 del C.GP	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 25 de febrero de 2022 y mediante auto interlocutorio 549 de fecha de 07 de marzo de dos mil veintidós 2022 del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago, así:

“PRIMERO: ORDENASE a la parte demandada JORGE VELASQUEZ CEBALLOS con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor del BANCO DE BOGOTA, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.1 La suma de SESENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$61.055.870) M/CTE., por concepto de SALDO INSOLUTO, representado en el pagaré No. 15903929.

1.2 La suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRESPESOS (\$14.727.173) M/CTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.898% Efectiva Anual, desde el 03 de diciembre de 2021 hasta el día anterior a la presentación de la demanda, siempre y cuando no supere los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha del pago, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

El señor **JORGE VELASQUEZ CEBALLOS** se notificó de conformidad con lo estatuido en el artículo 292 CGP, conforme a la certificación inmersa en el expediente, sin oponerse a ninguna de las pretensiones ni ejercer medio de defensa alguno, ni presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento allegado para el cobro presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra del señor **JORGE VELASQUEZ CEBALLOS**, como se ordenó en el auto N° 549 de fecha de 07 de marzo de dos mil veintidós 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) M/CTE.**

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 169
02 de noviembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec70f1b9029cb4087c8f78d20c72fd3c15f8668ff6cababa3e4878eb92afecec**

Documento generado en 01/11/2022 04:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la parte ejecutante solicitó medidas cautelares. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 31 de octubre de dos mil veintidós (2022)

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treintauno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 215

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSÉ ARVEY RENTERÍA SEVILLANO C.C 16.496.342
meridperez@gmail.com
APODERADO: JOHN JAIRO JARAMILLO MARTINEZ C.C 16.926.321
jaramillolawyers@gmail.com
DEMANDADOS: NAZLY MARCELA CAMPO VALENCIA C.C 1.111.767.258
(Se desconoce)
RADICACIÓN: 7600140030012022-00711-00

De conformidad con lo estipulado en el Art. 593 y 599 del Código General del Proceso el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, DECRETA las medias previas solicitadas por la parte demandante, así:

PRIMERO-DECRETAR el **EMBARGO, SECUESTRO** y retención previa de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT, o a cualquier título o producto que tenga depositado o llegare a tener la demandada **NAZLY MARCELA CAMPO VALENCIA C.C 1.111.767.258** en las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautela, atendiendo lo dispuesto en el artículo 480 del C.G del P. Se limita el embargo a la suma de **\$27.289.600,00 M/CTE**. Líbrese oficio circular.

Líbrese el respectivo oficio para que proceda a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado a la CUENTA **No.760012041001** del BANCO AGRARIO DE ESTA CIUDAD, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Prevéngase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

SEGUNDO-DECRETAR el embargo y secuestro previo de la quinta parte del excedente del salario mínimo, sobre los dineros que, por concepto de salarios, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos devengue la demandada **NAZLY MARCELA CAMPO VALENCIA C.C 1.111.767.258**, quien labora como patrullera de la Policía Nacional de Colombia. Se limita el embargo a la suma de **\$27.289.600,00 M/CTE** pesos.

Líbrese el respectivo oficio para que proceda a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado a la CUENTA No. 760012041001 del BANCO AGRARIO DE ESTA CIUDAD, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Prevéngase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

Estado No. 169

02 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a22c6a99cd82253006663bc77cee392bdf16bde04b2dd5c6a66344003d14c75**

Documento generado en 01/11/2022 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza el presente trámite radicado el mes de octubre de 2022, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 322601. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 31 de octubre del Año Dos Mil Veintidós.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2425

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSÉ ARVEY RENTERÍA SEVILLANO C.C 16.496.342
meridperez@gmail.com
APODERADO: JOHN JAIRO JARAMILLO MARTINEZ C.C 16.926.321
jaramillolawyers@gmail.com
DEMANDADOS: NAZLY MARCELA CAMPO VALENCIA C.C 1.111.767.258
(Se desconoce)
RADICACIÓN: 7600140030012022-00711-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, la cual fue promovida por JOSÉ ARVEY RENTERÍA SEVILLANO en contra de NAZLY MARCELA CAMPO VALENCIA se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y siguientes del C.G. del Proceso, por lo que se libraré el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.-ORDÉNASE a la parte demandada NAZLY MARCELA CAMPO VALENCIA con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor de JOSÉ ARVEY RENTERÍA SEVILLANO, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000)** por concepto del capital contenido en letra de cambio sin número.

1.2 INTERESES MORATORIOS: Sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total.

2. COSTAS: El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de los artículos 8 y siguientes de la ley 2213 de 2022.

TERCERO.-la demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y dispondrán de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho JOHN JAIRO JARAMILLO MARTINEZ, quien se identifica con la Cédula de

C.F

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

Ciudadanía No. 16.926.321, y portador de la T.P. No.289.726del C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 169

02 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4bbcad05bb9bab64fb99f713cd21432187a4287aab73b6755b89ac141d1a5d**

Documento generado en 01/11/2022 04:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la parte ejecutante solicito medidas cautelares. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 01 de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 01 de noviembre del año dos mil veintidós 2022.

AUTO No. 216

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA CON NIT.800.208.092-4

juridico@coomeva.com.co, aquijano@procobas.com.co.

DEMANDADO: JONATHAN ANDRES ARANA GARCIA C.C 1.130.588.408

andres_arana123@hotmail.com

RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00732-00

De conformidad con lo estipulado en el Art. 593 y 599 del Código General del Proceso el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, DECRETA las medias previas solicitadas por la parte demandante, así:

1. **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** previo de los dineros que perciba el demandado el señor **JONATHAN ANDRES ARANA GARCIA C.C 1.130.588.408** tengan depositados o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, bonos y demás títulos susceptibles de las medidas, en las entidades bancarias o enlistadas en la solicitud de medidas cautelares. Se limita el embargo a la suma de **\$16.000.000 pesos**.

Líbrese el respectivo oficio para que proceda a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado a la CUENTA No. 760012041001 del BANCO AGRARIO DE ESTA CIUDAD, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Prevéngase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

2. **DECRETASE EL EMBARGO** y secuestro preventivo del bien inmueble objeto de hipoteca de propiedad del demandado **JONATHAN ANDRES ARANA GARCIA C.C 1.130.588.408** e identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370428987**, ubicado en la dirección carrera 19 # 3 A – 35 B/ Libertadores de la ciudad de Cali.

Líbrese oficio a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001

Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali>
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

Estado No. 169

02 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9712118cf90bd7f37ba5e61365cd22732307008324d4ebc3b45f8981c9a7fd7b**

Documento generado en 01/11/2022 04:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIA. El 01 de noviembre del año dos mil veintidós 2022. A despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 01 de noviembre del año dos mil veintidós 2022.

AUTO No. 2426

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA CON NIT.800.208.092-4
juridico@coomeva.com.co, aquijano@procobas.com.co.

DEMANDADO: JONATHAN ANDRES ARANA GARCIA C.C 1.130.588.408
andres_arana123@hotmail.com

RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00732-00

Mediante auto interlocutorio N°2375 de fecha del 25 de octubre del año dos mil veintidós 2022 fue inadmitida la demanda Ejecutiva interpuesta por la FUNDACIÓN COOMEVA CON NIT.800.208.092-4, en contra del señor JONATHAN ANDRES ARANA GARCIA C.C 1.130.588.408. En término oportuno se presentó escrito, el 31 de octubre del año dos mil veintidós (2022), a través del cual se subsanó la demanda.

La demanda de Ejecución de **Mínima Cuantía** incoada reúne los requisitos de los 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, al señor JONATHAN ANDRES ARANA GARCIA C.C 1.130.588.408, vecinos de la ciudad de Cali, pagar a favor de la FUNDACIÓN COOMEVA CON NIT.800.208.092-4, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$7.775.742), por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré No. CL01 – 003306.
- 1.2 Por concepto de Intereses Corrientes (26.68%), causados en el día 20 de julio de 2020 hasta el día 18 de octubre de 2022, sobre el capital contenido en el numeral 1.1. Si este valor supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera se ajustará
- 1.3 Por los Intereses Moratorios causados a partir del día 19 octubre del 2022 liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1., a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11).

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

2.- COSTAS

El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

3.- Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente.

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 169
02 de noviembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3c002a11dc59d24ce01c4d0f76282dc8b3afe181c3844adac521f5d109ee4b**

Documento generado en 01/11/2022 04:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 31 de octubre de 2022.- A despacho de la señora juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2424

Referencia: PROCESO EJECUTIVO – **mínima cuantía**

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
djuridica@bancodeoccidente.com.co

Apoderada: VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL
vduque@cpsabogados.com

Demandados: JOSE FERNANDO ARIZMENDIZ
Jose116@hotmail.com

Radicación: 76-001-40-03-001-2022-0075500

Revisado la presente demanda formulada por BANCO DE OCCIDENTE S.A a través de apoderado judicial contra el señor JOSE FERNANDO ARIZMENDIZ se observa que reúne las exigencias de los Artículos 621, y stes del Código de Comercio y 422, y sptes del C.G. del Proceso, por lo que se libraré el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra de JOSE FERNANDO ARIZMENDIZ, por las siguientes sumas de dinero, a saber:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

Líbrense mandamiento de pago en contra de JOSÉ FERNANDO ARIZMENDIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 94540480, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$38.595.366), en virtud de pagaré sin número con sticker 2H384893, el cual respalda las obligación No 4111000011120001448.

1. Por los intereses moratorios desde el 4 de octubre de 2022, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el día de la cancelación total de la obligación.

2. Se condene en costas al demandado.

SEGUNDO: La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al apoderado judicial, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comento.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho a la doctora VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL portador de la C.C.# 1.151.938.323 de Cali y T.P. # 324.517 del C.S.J para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 169 02 de noviembre de 2022 David Alejandro Escobar García Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b8f16f27b8c6087f4adf0e3837f3cf07b7ec42e9484ef9c4688e4d3dbd343f**

Documento generado en 01/11/2022 04:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono: (2) 8986868 Ext 5011-5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia </p>	<p style="text-align: center; font-size: 24pt; font-weight: bold;">SIGC</p>
---	--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la parte ejecutante solicitó medidas cautelares. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2.022.

David Alejandro Escobar G
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil Veintidós (2022).

Auto No. 214

Referencia: PROCESO EJECUTIVO – **minima cuantía**
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
djuridica@bancodeoccidente.com.co
Apoderada: VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL
vduque@cpsabogados.com
Demandados: JOSE FERNANDO ARIZMENDIZ
Jose116@hotmail.com
Radicación: 76-001-40-03-001-2022-0075500

De conformidad con lo estipulado en los artículos 593 y 599 del C. G del Proceso se DECRETAN las medias previas solicitadas así:

PRIMERO. - DECRETAR el embargo, secuestro y retención previa de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT, o a cualquier título o producto que tenga depositado o llegare a tener el demandado, JOSE FERNANDO ARIZMENDIZ, mayor de edad, identificado con C.C No. 94.540.480, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas. Se limita el embargo a la suma de **(\$81.883.928,51)** pesos M/cte, teniendo en cuenta lo presupuestado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G del P. Líbrese el oficio circular correspondiente.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono: (2) 8986868 Ext 5011-5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia</p>	SIGC
---	---	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 169
02 de noviembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c1396f211dd68918d745eeb984e0c1fa79473fea671812d31fb280c80280c5**

Documento generado en 01/11/2022 04:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía 9° piso.	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V, 01 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente trámite radicado en el mes de octubre, según se conoce de Acta Individual de Reparto 324710, y el cual nos fuera trasladado al despacho por medio del correo electrónico. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali Valle, 01 de noviembre de 2022)

AUTO No. 2427

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: ANDRES FERNANDO ARAUJO BASTIDAS C.C 1.144.089.311
juandmuan@gmail.com

APODERADO: JUAN DIEGO MUÑOZ ANGULO C.C 1.085.332.022
juandmuan@gmail.com

DEMANDADO: JULIÁN CNOSSEN OSORIO C.C 1.125.718.267
RADICACIÓN 760014003001 2022-0075700

Revisada el presente proceso MONITORIO, el cual fue promovida a través de apoderada judicial, por el señor ANDRES FERNANDO ARAUJO BASTIDAS C.C 1.144.089.311, en contra del señor JULIÁN CNOSSEN OSORIO C.C 1.125.718.267, observa esta agencia judicial que tiene las siguientes falencias, que se enunciaran a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

PRIMERO: NO ACREDITAR de manera apropiada la forma obtuvo la dirección electrónica del demandado, toda vez que pese a que manifiestan que dicho correo se obtuvo mediante la información suministrada durante la vinculación de la parte pasiva no reposa evidencia de ello en la documentación anexada, conforme a lo ordenado por el Art.- 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que es uno de los requisitos adicionales para las demandas demostrar en la petición que la dirección electrónica suministrada corresponde a la persona a notificar adjuntando las evidencias que corresponden.

SEGUNDO: NO SE APORTA en la demanda la nomenclatura de la dirección del demandado como lo indica Art. 420 numeral 2 del C.G.P.

Consecuente con lo anotado, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tal irregularidad y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso MONITORIO, el cual fue promovido a través de apoderada judicial, por ANDRES FERNANDO ARAUJO BASTIDAS identificado con cédula de ciudadanía C.C 1.144.089.311, en contra de JULIÁN CNOSSEN OSORIO, identificada con C.C 1.125.718.267.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

RE

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía 9° piso.</p>	SIGC
---	--	-------------

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho JUAN DIEGO MUÑOZ ANGULO C.C 1.085.332.022 y T.P No. 354.846 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN DIEGO MUÑOZ ANGULO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1085332022** y la tarjeta de abogado (a) No. **354846**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 169

02 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab803c2a2f7007b5455a9bea3698ac6ec5f02af5e075390a286f804ed2eba73**

Documento generado en 01/11/2022 04:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la parte ejecutante solicito medidas cautelares. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 31 de octubre del año dos mil veintidós 2022.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 31 de octubre del año dos mil veintidós 2022.

AUTO No. 217

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT 900.977.629-1 juridica@rci-colombia.com
carolina.abello911@aecsa.co, monica.soto714@aecsa.co
notificaciones.rci@aecsa.co

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO LEON GARCIA C.C. 94500089
diegofleon27@hotmail.com

RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00761-00

De conformidad con lo estipulado en el Art. 593 y 599 del Código General del Proceso el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, DECRETA las medias previas solicitadas por la parte demandante, así:

- 1. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** previo de los dineros que perciba el demandado el señor **DIEGO FERNANDO LEON GARCIA C.C. 94500089**, tengan depositados o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, bonos y demás títulos susceptibles de las medidas, en las entidades bancarias o enlistadas en la solicitud de medidas cautelares. Se limita el embargo a la suma de **\$21.000.000 pesos**.

Líbrese el respectivo oficio para que proceda a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado a la CUENTA No. 760012041001 del BANCO AGRARIO DE ESTA CIUDAD, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Prevéngase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

- 2. REQUERIR** al representante legal de **EPS SURAMERICANA** para que con destino al presente proceso remita la siguiente información del señor DIEGO FERNANDO LEON GARCIA C.C. 94500089:

- Indicar cuál es su pagador actual, el correo electrónico u otra dirección del señor DIEGO FERNANDO LEON GARCIA C.C. 94500089

Para el efecto, concédase al representante legal de **EPS SURAMERICANA**, el término de cinco (5) días para suministrar la información solicitada so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en el Art 44 del CGP (Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución).



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001

Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali>
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 169

02 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e921b907b3657e9016ca3ea15e92e156a01906252d582eca9bae30bd60ce5a28**

Documento generado en 01/11/2022 04:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 27 de octubre del año dos mil veintidós 2022 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 324944, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 27 de octubre del año dos mil veintidós 2022. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 31 de octubre del año dos mil veintidós 2022.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 31 de octubre del año dos mil veintidós 2022.

AUTO No. 2428

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT 900.977.629-1 juridica@rci-colombia.com
carolina.abello911@aecea.co, monica.soto714@aecea.co
notificaciones.rci@aecea.co

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO LEON GARCIA C.C. 94500089
diegofleon27@hotmail.com

RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00761-00

La demanda de Ejecución de **MINIMA CUANTÍA** incoada reúne los requisitos de los arts. 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, al señor DIEGO FERNANDO LEON GARCIA C.C. 94500089, vecino de la ciudad de Cali, pagar a favor del RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$10.182.606) M/CTE, por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré No. 1002992540.
- 1.2 Por los Intereses Moratorios causados a partir del día 24 de agosto de 2022 liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1- a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11).

SEGUNDO. - COSTAS

El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

TERCERO. - Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente

CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones

RE

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

de mérito y cinco (5) días para pagar. Exaltando la observancia de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente a la profesional en derecho al señor CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con la cedula de ciudadanía No. C.C. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 22461911** y la tarjeta de abogado (a) **No. 129978**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 169 02 de noviembre de 2022 David Alejandro Escobar García Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d528f56e9cc62a16b473f363dc4d4f16cec02742dbbf5726cfc3d67abb53d932**

Documento generado en 01/11/2022 04:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 31 de octubre de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Auto No. 2429

Referencia: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Demandante: NELSON ARISTIZABAL SABOGAL
nelsonaristizabals@hotmail.com
Apoderado ESPERANZA YEPES PIMENTEL
Demandado: ANDRES FELIPE MURILLO MOSQUERA
NEFER ANDRES GARCIA QUIÑONEZ
ARNOLD ALEXIS TORO ZUÑIGA
Radicación: 76-001-40-03-001-2022-0076400

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

- El poder no se encuentra debidamente autenticado, tampoco se encuentra prueba de que haya sido otorgado bajo ley 2213 de 2022, debiéndose aportar el pantallazo del mensaje de datos por donde habría sido otorgado.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 169
02 de noviembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd6844749f8ea26dfa9060c27341b19236907032e38a685aaf4280b85818136**

Documento generado en 01/11/2022 04:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V, 01 de noviembre de 2022.- A despacho de la señora Juez paso la presente demanda, poniendo en conocimiento el contenido de la contestación de la demanda presentado por el demandado. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2022.

AUTO No. 2437

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937 – 0
notificaciones.juridicobuzon@itau.co y catalina.mera@itau.co
jessicam@jorgenaranjo.com.co

DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ ABAD BORRERO FERNÁNDEZ C.C. No. 19334130
aborrero@cbolivar.com

RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00584-00

En atención al memorial que precede, mediante el cual el demandado actúa por medio de apoderado, contestó la demanda el día 31 de octubre de 2022 a las 1:18 p. m, la cual fue presentada estando dentro del término otorgado para tal fin, por consiguiente, se agregará al expediente ordenando correr traslado a la contraparte de las excepciones presentadas al observarse que la Litis se encuentra debidamente trabada, esto de conformidad a lo estipulado en el art. 443 del C. G. del P, en concordancia con el art. 110 del mismo código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda EJECUTIVA iniciada por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937 – 0, y **AGREGAR** el escrito contentivo de la contestación a la demanda, presentado por el apoderado del demandado ANTONIO JOSÉ ABAD BORRERO FERNÁNDEZ C.C. No. 19334130, para que surtan sus efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la contraparte de las excepciones de mérito o fondo, presentadas en su oportunidad por el apoderado del demandado ANTONIO JOSÉ ABAD BORRERO FERNÁNDEZ C.C. No. 19334130, por el término improrrogable de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (**Cuaderno Principal archivo # 09**)

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **LEONARDO GUERRERO SILVA**, identificado con la **C.C 16.928.787 y T.P N° 345.104 del C. S. de la J**, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LEONARDO GUERRERO SILVA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 16928787** y la tarjeta de abogado (a) **No. 345104**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 169
02 de noviembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ec7ac14bbb4e5fea49791062683fbc139e3bafd5f212e8e9a53b3c67f47a11**
Documento generado en 01/11/2022 04:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RAD 2022-584 EJECUTIVO SINGULAR ITAU VS ANTONIO JOSE ABAD BARRERO FERNANDEZ. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/10/2022 18:15

Para: Ricardo Escobar Valencia <rescobav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – *Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones* -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, Art. 5º del Decreto 306 de 1992 y Decreto 806 de 2020.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Correo electrónico: J01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención

Lunes a Viernes de 8.00 a.m a 12:00 p.m / 1:00 p.m a 5:00 p.m

Los mensajes allegados por fuera de dicha jornada se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente.

Sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home>

Estados electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/110>

Información general DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL CALI:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-cali/230>

Se advierte que es su deber colaborar con la Administración de Justicia y en consecuencia las respuestas o requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato de decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento de lo solicitado le puede acarrear las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y en el C.U.D. [Art. 35 No. 7 y Art. 154 No. 3 – y C.P.C. – Art. 39 No. 1 y 5.

De: Leonardo Guerrero Silva <lgsabogado@gmail.com>

Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 1:18 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jessicam@jorgenaranjo.com.co <jessicam@jorgenaranjo.com.co>; borreroantonio1757@gmail.com <borreroantonio1757@gmail.com>

Asunto: RAD 2022-584 EJECUTIVO SINGULAR ITAU VS ANTONIO JOSE ABAD BORRERO FERNANDEZ.
CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Buenas tardes, adjunto escrito de contestación de la demanda, con su respectiva copia a los sujetos procesales.

--

Leonardo Guerrero Silva
Abogado

Doctora.

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR.

Juez Primera Civil Municipal de Cali.

E S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANTONIO JOSE ABAD BORRERO FERNANDEZ.

RADICADO: 760014003001-2022-00584-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.

LEONARDO GUERRERO SILVA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado, en término oportuno, por medio del presente escrito me permito Contestar la Demanda y Proponer Excepciones de Mérito, fundamentado en los artículos 96 y 442 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

I. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

Al Hecho Primero: Se Niega. El crédito No. 00035610900 concedido valor del por la parte actora al demandado, fue desembolsado por la suma de \$47.200.000, el día 06 de marzo de 2.021.

Al Hecho Segundo: Se admite. La obligación No. 00035610900 anterior se hizo constar en el Pagaré No. 009005464037, con su respectiva carta de instrucciones.

Al Hecho Tercero: Se admite. Así obra y consta en los documentos anexos de la demanda.

Al Hecho Cuarto: Se admite. Así lo ordena Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con el artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 Modificada por la Ley 676 de 2001 artículo 11.

Al Hecho Quinto: Respecto de este hecho tiene varias declaraciones que requieren de pronunciamientos separados, de la siguiente manera:

- i. Ante el pronunciamiento de la calidad del pagare como título ejecutivo, de "*clara, expresa y actualmente exigible*" no me consta, me atengo a lo que decida la Señora Juez, en el momento procesal oportuno.
- ii. Se admite, que el Pagaré No. 009005464037, contiene los valores correspondientes a obligaciones que hacen parte de un portafolio de servicios obligación 000356109-00, denominado Cartera Ordinaria.

- iii. Se niega. El pronunciamiento que realiza el actor, respecto de los valores que por conceptos de capital por \$40.775.099 e intereses corrientes por \$1.809.013, toda vez que no se ajusta a la realidad. El demandado realizó abonos a la obligación en las calendas comprendidas entre el 22 de febrero de 2021 al 03 de abril de 2022, que pretenda cobrar la entidad financiera, lo que configura un cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación.

Al Hecho Sexto: Se admite, por cuanto así consta en la documentación aportada con la demanda.

Al Hecho Séptimo: Se admite, por cuanto así consta en la documentación aportada con la demanda.

Al Hecho Octavo: No me consta, me atengo a la declaración que otorga la apoderada de la demandante.

II. A LAS PRETENSIONES

En general, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto el título base de la presente ejecución que se pretende cobrar, tiene valores inexactos respecto de la deuda y se alegara en las excepciones un cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación. Por configurarse las excepciones alegadas, se solicitará no condenar en costas al demandado.

III. EXCEPCIONES DE MERITO Y FUNDAMENTOS

1. COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

Me permito manifestar a la señora Juez, que las sumas dinerarias exigidas en el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, no corresponden a la realidad, pues en él se acumulan obligaciones que representan obligaciones que no se ajustan a la realidad de los pagos efectuados por el demandado.

El demandado realizó abonos a la obligación en las calendas comprendidas entre el 22 de febrero de 2021 al 03 de abril de 2022, que pretenda cobrar la entidad financiera, lo que configura un cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación, que modificaran los capitales e intereses reconocidos en el libelo de mandamiento de pago.

2. EXCEPCIÓN INNOMINADA.

Es claro que, para la Justicia Colombiana, que el Juez Civil tiene todo el poder para decretar las excepciones de oficio que encuentre en los procesos de ejecución. En aplicación a lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a la Señora Juez, proceda a declarar las excepciones innominadas que pudiese encontrar en esta causa.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 709 del Código Comercio Colombiano. los artículos 96, 165, 167, 442, 443 del Código General del Proceso.

V. SOLICITUD

1. Declarar Probadas las Excepciones de Merito Propuestas en el presente escrito.
2. No condenar en costas al demandante por la prosperidad de las excepciones propuestas.

VI. SOLICITUD MEDIOS DE PRUEBA.

En concordancia con el artículo 167 del C.G.P., el cual faculta al Juez para que de oficio o a petición de parte, distribuya, la carga al decretar las pruebas, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. Por encontrarse en poder de la parte demandante, solicito ordenar y oficiar a la parte actora, a fin de que se sirva allegar al despacho, Plan de Pagos o Histórico de Movimiento de Transacciones, donde se pueda apreciar la aplicación de los pagos que hizo el demandado a la obligación.

VII. ANEXOS

- Poder a mi conferido por el demandado Antonio José Abad Borrero Fernández, con su respectiva presentación personal.

VIII. NOTIFICACIONES

- el suscrito apoderado, recibirá notificaciones en la Calle 10 No. 4 – 40 oficina 10-02 de Cali. Celular 315-3378247, Dirección Electrónica lgsabogado@gmail.com
- Al demandado señor Antonio José Abad Borrero Fernández. recibirá notificaciones en la en la Carrera 24 B No. 2 - 56 apartamento 401 de Cali (Valle) y correo electrónico borreroantonio1757@gmail.com

De la Señora Juez, atentamente,

LEONARDO GUERRERO SILVA

C. C. 16.928.787 de Santiago de Cali.

T. P. 345.104 del Consejo Superior de la Judicatura.

Doctora.
ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR.
Juez Primera Civil Municipal de Cali.
E S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANTONIO JOSE ABAD BORRERO FERNANDEZ.
RADICADO: 760014003001-2022-00584-00

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

ANTONIO JOSE ABAD BORRERO FERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali e identificado con cedula de ciudadanía No. 19.334.130, comedidamente manifiesto a la Señora Juez, que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se requiere, al abogado **LEONARDO GUERRERO SILVA** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, e identificado cédula de ciudadanía No. 16.928.787, con Tarjeta Profesional No. 345.104 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados lasabogado@gmail.com para que en mi nombre, realice y conlleve hasta su terminación, la representación judicial en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en su despacho bajo el radicado 760014003001-2022-00584-00, proceso que en mí contra ha promovido el señor **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Mi apoderado queda facultado para realizar la contestación de la demanda, interponer recursos, incidentes, exhibir y solicitar pruebas, renunciar, reasumir, sustituir, recibir y todas las demás facultades inherentes en beneficio de mis intereses para el cabal cumplimiento de este mandato. Sírvase por lo tanto, Señora Juez, reconocerle personería a mi apoderado, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,



ANTONIO JOSE ABAD BORRERO FERNANDEZ
C.C. 19.334.130.

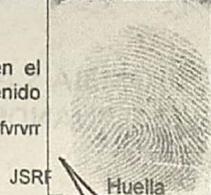
Acepto el poder,

LEONARDO GUERRERO SILVA
C. C. 16.928.787 de Santiago de Cali.
T. P. 345.104 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTARIA NOVENA DE CALI

notariacali9@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**



JSRF

Esta diligencia se tramita a
solicitud del Compareciente
Previa advertencia del
Decreto 2150/95 y Decreto
2148/83

Ante la Notaria Novena (9) del Circulo de Cali,
Compareció:

BORRERO FERNANDEZ ANTONIO JOSE

ABAD
quien exhibió C.C. 19334130 de

y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto.

fn44bf4vrbfvrvrr

CALI 24/10/2022 a las 11:10:48 a. m.

Verifique los datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

9S5I2UWLHF0R96V7



[Handwritten Signature]
FIRMA

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA
NOTARIA NOVENA (9) DE CALI



 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2 N # 23 AN-11, Oficina 101 Teléfono 8808070 Ext. 101</p>	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2022.- A despacho de la señora Jueza, el presente trámite junto con el escrito que antecede. Sírvese proveer. -

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali Valle, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2431

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: GRETTEY CELESTE ROJAS MOSQUERA
Apoderada: JAIRO IVAN FLOREZ GUERRERO
asistente@juridicosyassociados.com
Demandados: YESSICA ANDREA ACOSTA LEGARDA
Radicación: 76-001-40-03-001-2021-0092200

En atención al memorial que precede, mediante el cual el apoderado judicial del demandante GRETTEY CELESTE ROJAS MOSQUERA solicita en memorial, seguir adelante en la ejecución del presente proceso, por consiguiente, se entrara a analizar la procedencia del mismo.

Del caso anterior, este juzgador puede observar que en el expediente no se le ha dado traslado a la contestación de la demanda al demandante, por consiguiente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a la contraparte del escrito contentivo de contestación de la demanda presentada en su oportunidad por la parte demandada, por el término improrrogable de diez (10) días conforme artículo 443 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2 N # 23 AN-11, Oficina 101 Teléfono 8808070 Ext. 101</p>	SIGC
---	---	-------------

Estado No. 169
02 de noviembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de118f2bc3a047ecbbb3456c32c7c619462dae98227d0105a177e5c24426eec**

Documento generado en 01/11/2022 04:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO - 2021-922

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/08/2022 16:36

Para: Lida Ayde Muñoz Urcuqui <Imunozu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: DAVID ALEXANDER PINO <correoseguro@e-entrega.co>

Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 3:01 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO - 2021-922

Señor(a)

Juzgado 1 Civil Municipal de Cali

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **DAVID ALEXANDER PINO**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por DAVID ALEXANDER PINO](#)

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Demandante: GRETTEY CELESTE ROJAS MOSQUERA
Demandada: YESSICA ANDREA ACOSTA LEGARDA
Radicado: 2021-00922-00

Referencia: Contestación Demanda ejecutiva – Excepciones de mérito

DAVID ALEXANDER PINO SEGURA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.143.829.230** de Cali, abogado titulado, inscrito y en ejercicio portador de la T.P. No. **340.338** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **YESSICA ANDREA ACOSTA LEGARDA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **38.669.054** de Jamundí, presento contestación a la demanda y excepciones de mérito a la demanda ejecutiva propuesta por **GRETTEY CELESTE ROJAS MOSQUERA**, quien se identifica con número de cédula 1.127.079.136 de Villagarzón; en la siguiente forma:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones presentadas concernientes a sumas dinerarias contenidas en letras de cambio y a los intereses de mora correspondientes, al pago de costas judiciales y al reconocimiento como endosataria a la señora **GRETTEY CELESTE ROJAS MOSQUERA**; conforme al petitum de la parte ejecutante.

A LOS HECHOS

Primero. ES PARCIALMENTE CIERTO, en razón que la demandada giró en letras de cambio con espacios en blanco a favor del señor MILTON HORACIO BELTRÁN CÁRDENAS, las cuales servían como respaldo por haber servido de fiador en un contrato de arrendamiento que firmó la señora **YESSICA ANDREA ACOSTA LEGARDA**.

Segundo. ES FALSO, el plazo no se ha vencido para su pago, debido que los títulos valores en mención fueron firmados como respaldo por mi mandante al señor BELTRÁN CÁRDENAS por el posible incumplimiento en un contrato de arrendamiento el cual se encuentra a paz y salvo; además nunca se han dado requerimientos verbales para el cobro de las letras en mención.



Tercero. ES CIERTO.

Cuarto. ES CIERTO.

Quinto. ES FALSO, los títulos anexados en la demanda no son actualmente exigibles por que mi mandante no está debiendo a la fecha dinero alguno al señor BELTRÁN CÁRDENAS.

Sexto. NO ME CONSTA, debido a una negociación entre la demandante y el señor BELTRÁN CÁRDENAS de los cuales no se presentan documentos que sustenten dicha negociación.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. NO HABER SIDO LA DEMANDADA QUIEN SUSCRIBIÓ LOS TÍTULOS BASE DE RECAUDO JUDICIAL.

La presente excepción va dirigida contra la acción cambiaria por no haber sido la demandada quien suscribió los títulos base de recaudo judicial, mi representada se le notificó el mandamiento ejecutivo y solo hasta entonces se pudo examinar el proceso que en su contra se adelantaba, comprobando que en el título valor aportado no tiene su firma lo que induce a presentar la presente acción.

Por tanto, después de verificar las letras de cambio aportadas en el presente proceso se puede identificar que el requisito común a los títulos valores contemplado en el artículo 621 del Código de Comercio, donde se expresa que se debe llenar el requisito de la **firma de quien lo crea**, NO se cumple en cada una de las letras aportadas por la parte ejecutante, ahora el mismo artículo menciona que: **La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.** Presupuesto que tampoco se cumple en las letras que se están ejecutando, y de forma clara se puede visualizar que las letras en ningún aparte tienen un signo o distinción o firma que comprometa a mi poderdante en el cumplimiento de la obligación allí destinada.

Por otro lado, nos vamos a revisar el artículo 685 del Código de Comercio: **"La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada"**.



Aceptación que reitero no se visualiza en la letra misma, si bien es cierto que al adverso de la letra hay una firma que presume la ejecutante pertenece o fue hecha por mi poderdante, esta no se encuentra en la letra misma, si no en su adverso, espacio en blanco que no pertenece a la letra en sí.

En conclusión la letra de cambio sin la aceptación o firma del deudor no puede prestar mérito ejecutivo, en cuanto que no puede ser exigible, y así lo contempla el artículo 422 del CGP: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”** (Énfasis fuera del texto); es claro entonces que **LA ACCIÓN CAMBIARIA EMPEZADA NO PUEDE SER EJECUTA POR NO HABER SIDO LA DEMANDADA QUIEN SUSCRIBIÓ LOS TÍTULOS BASE DE RECAUDO JUDICIAL.**

2. NO NEGOCIABILIDAD DEL TÍTULO VALOR.

La presente excepción va dirigida contra la acción cambiaria fundada en la no negociabilidad del título valor que dio origen al presente proceso ejecutivo; los títulos presentados por la ejecutante fueron creados y no aceptados por la ejecutada como garantía al señor **MILTON HORACIO BELTRÁN CÁRDENAS** por este haber sido el fiador en un contrato de arrendamiento en donde la titular fue mi mandante. El señor **BELTRÁN CÁRDENAS** exigió para ser el fiador en el contrato de arrendamiento una serie de letras las cuales no devolvió a mi mandante después de terminado el contrato de arrendamiento, y por el contrario decidió endosarlas al equipo jurídico que lleva su defensa en otros procesos que la ejecutada ha adelantado en su contra como ha sido un proceso de partición adicional, proceso ejecutivo, y proceso por violencia intrafamiliar ante Comisaría de Familia de la ciudad de Cali.

El endosatario conocía de este tipo de negociaciones por ser del equipo jurídico que adelanta alguno de los procesos y otros del señor **BELTRÁN CÁRDENAS** contra mi mandante.

Por lo tanto, se tipifica una excepción a la acción cambiaria relativa a la **NO NEGOCIABILIDAD DEL TÍTULO VALOR** que originó el proceso ejecutivo, que deberá usted su señoría declarar probada.

3. LA ENTREGA DEL TÍTULO VALOR SIN INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE.

La presente excepción va dirigida contra la acción cambiaria derivada de la entrega del título valor sin intención de hacerlo negociable, como se ha planteado en la excepción anterior, los títulos objeto de ejecución fueron creados y sin ser aceptados por la ejecutada para garantizar el posible incumplimiento en un contrato de arrendamiento donde el girador principal era el fiador, este por proteger su patrimonio en un eventual incumplimiento de mi prohijada y ejecutada en el presente proceso crea una serie de letras para



salvaguardar y así firmar como fiador en el contrato mencionado; por lo tanto este en ningún momento prestó algún tipo de dinero, el contrato de arrendamiento terminó y mi poderdante no incumplió con su compromiso; diferente al señor **BELTRÁN CÁRDENAS** que decidió endosar las letras para su cobro.

4. FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES.

En la presente acción no hay carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco de los títulos objeto de recaudo, y no podemos pretender que hay mera liberalidad en ello cuando el objeto de negocio inicial entre la ejecutada y el girador principal fue garantizar un posible incumplimiento en el eventual caso de no pagar lo acordado en un contrato de arrendamiento firmado por el girador como fiador y mi representada.

5. MALA FE DEL ACREEDOR.

En esta excepción se evidencia la mala fe del acreedor en pretender endosar para su cobro una serie de títulos, cuando estos fueron creados sin aceptación por parte de la ejecutada, y que fueron para soportar una posible afectación por la condición de fiador en un contrato de arrendamiento.

PETICIONES

Solicito a usted su señoría que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la señora **GRETTY CELESTE ROJAS MOSQUERA**, persona mayor y vecina de esta ciudad, ejecutante en el proceso de la referencia, proceda a hacer las siguientes declaraciones y condenas:

Primero. Declarar probada las excepciones propuestas y nombradas como:

- a. **NO HABER SIDO LA DEMANDADA QUIEN SUSCRIBIÓ LOS TÍTULOS BASE DE RECAUDO JUDICIAL**
- b. **NO NEGOCIABILIDAD DEL TÍTULO VALOR**
- c. **LA ENTREGA DEL TÍTULO VALOR SIN INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE**
- d. **FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES**
- e. **MALA FE DEL ACREEDOR**

Segundo. Como consecuencia, dar por terminado el proceso.



Tercero. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado, procediendo a las comunicaciones del caso.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la contraparte.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 442 del C.G.P. y numeral 1,6,11 del artículo 784 del Código de Comercio.

PRUEBAS

Oficio.

- Se solicita al despacho oficiar y ordenar a la ejecutante allegar las letras objeto del presente proceso en original al despacho para su respectivo análisis y verificación.

Documentales.

- Paz y salvo entregado por la sra Martha Ruiz por el contrato de arrendamiento firmado por mi mandante y el Señor BELTRÁN CÁRDENAS.

Interrogatorio de parte.

- Solicito al Señor Juez, citar y hacer comparecer a la demandante la señora **GRETTY CELESTE ROJAS MOSQUERA**, para que, en el día y hora señalado por su Despacho, la ejecutante, absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formulare.

Testimonios.

- Con todo respeto solicito al Señor Juez, fijar fecha y hora para que se recepcione la declaración de la siguiente testigo, la cual dará fe de lo contenido en las excepciones de mérito presentadas; **Eden Valeria Muñoz Acosta** identificada con cédula 1.112.038.173 de Cali, calle 28 # 86-70 torre 4 apto 214 del barrio Valle del Lilí y correo edenvaleria@hotmail.com



- Con todo respeto solicito al Señor Juez, fijar fecha y hora y ordene comparecer al señor **MILTON HORACIO BELTRÁN CÁRDENAS** identificado con cédula 80.844.856 de Cali, dirección Carrera 1 No. 55-35 de esta ciudad, celular 3022833571 y correo milton.b78@hotmail.com para que se recepcione su declaración, por ser este quien fuera el supuesto beneficiario de las letras presentadas y que fueron endosadas a la parte ejecutante.

Del Señor Juez,

Atentamente,



DAVID ALEXANDER PINO SEGURA
C.C. No. 1.143'829.230 de Cali
T.P. No. 340.338 del C.S.J





Xánder Abogados S.A.S. <xanderabogados@gmail.com>

PAZ Y SALVO

2 mensajes

Yessica Andrea Acosta Legarda <yessica.acosta@aerocivil.gov.co>
Para: "xanderabogados@gmail.com" <xanderabogados@gmail.com>

20 de enero de 2022, 6:15

De: Martha Pommer <martha@live.de>
Enviado el: jueves, 20 de enero de 2022 2:41 a. m.
Para: Yessica Andrea Acosta Legarda <yessica.acosta@aerocivil.gov.co>
Asunto: Fwd: PAZ Y SALVO

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Martha Pommer <martha@live.de>
Fecha: 19 de enero de 2022, 20:17:13 CET
Para: robin hood <roysolarte35@hotmail.de>
Asunto: Rv: **PAZ Y SALVO**

Alemania, enero 20 de 2022.

Cordial saludo,

Yo Martha Ruiz firme contrato del apartamento ubicado en la unidad Alameda del Palmar torre B apto 202 con el señor Milton Horacio Beltran Cardenas, desde el año 2019 al 2020, la señora Yessica Andrea Acosta Legarda fue la persona encargada de responsabilizarse de todo lo referente al apto, adicional los pagos de los cánones de arrendamiento, los recibí por transferencia a mi cuenta bancaria.

Certifico que la Sra. Yessica Andrea Acosta identificada con numero de cedula 38.669.054 de Jamundí se encuentra a paz y salvo, por concepto de administración, arrendamiento y servicios públicos.

Es de mi conocimiento que el Sr. Milton firmo contrato, debido a que la Sra. Yessica se encontraba reportada en Data crédito y el decidió colaborarle.

Envió este correo electrónico, debido a que me encuentro en el país de Alemania.

Atentamente.

Martha Ruiz

Yessica Andrea Acosta Legarda <yessica.acosta@aerocivil.gov.co>
Para: "Xánder Abogados S.A.S." <xanderabogados@gmail.com>

5 de agosto de 2022, 12:29

De: Martha Pommer <martha@live.de>

Enviado: jueves, 20 de enero de 2022 9:55 p. m.

Para: Yessica Andrea Acosta Legarda <yessica.acosta@aerocivil.gov.co>

Asunto: Fwd: PAZ Y SALVO

No suele recibir correo electrónico de martha@live.de. [Por qué esto es importante](#)

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Martha Pommer <martha@live.de>

Enviado: Thursday, January 20, 2022 5:07:58 PM

Para: Martha Pommer <martha@live.de>

Asunto: Re: PAZ Y SALVO

CC 25586730 deCali
Martha Ruiz

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Martha Pommer <martha@live.de>

Enviado: Wednesday, January 19, 2022 8:17:12 PM

Para: robin hood <roysolarte35@hotmail.de>

Asunto: Fwd: PAZ Y SALVO

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Yessica Andrea Acosta Legarda <yessica.acosta@aerocivil.gov.co>

Enviado: Wednesday, January 19, 2022 6:10:17 PM

Para: martha@live.de <martha@live.de>

Asunto: PAZ Y SALVO

Alemania, enero 20 de 2022.

Cordial saludo,

Yo Martha Ruiz firme contrato del apartamento ubicado en la unidad Alameda del Palmar torre B apto 202 con el señor Milton Horacio Beltran Cardenas, desde el año 2019 al 2020, la señora Yessica Andrea Acosta Legarda fue la persona encargada de responsabilizarse de todo lo referente al apto, adicional los pagos de los cánones de arrendamiento, los recibí por transferencia a mi cuenta bancaria.

Certifico que la Sra. Yessica Andrea Acosta identificada con numero de cedula 38.669.054 de Jamundí se encuentra a paz y salvo, por concepto de administración, arrendamiento y servicios públicos.

Es de mi conocimiento que el Sr. Milton firmo contrato, debido a que la Sra. Yessica se encontraba reportada en Data crédito y el decidió colaborarle.

Envió este correo electrónico, debido a que me encuentro en el país de Alemania.

Atentamente.

Martha Ruiz

Cedula